



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2018-0214  
Demandante: LINDERMAN GRANDAS CASTAÑEDA  
Demandado: RODRIGO JOYA LEON

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble, como lo certifica, la Oficina de II.PP. de Duitama Boyacá, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar comisionar al señor Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Reparto de la Ciudad de Duitama Boyacá, para que practique la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad del demanda, sobre bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria número 074-91826, denominado LOTE 1 ubicado en la calle 15 número 36-53, barrio San Juan Bosco del área urbana del municipio de Duitama (Boyacá), cuyos linderos vienen descritos en la petición.

**SEGUNDO:** Se faculta al señor juez comisionado, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

El comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

**TERCERO:** Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Marzo SIETE (7) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0022  
Demandante: BANCO DE LAS MICROGINANZAS BANCAMIA S.A.  
Demandado: JAIDER FERNEY SAAVEDRA BARRIOS Y LUZ ADRENIS URIBE RAMIREZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCAMIA S.A, y en contra de JAIDER FERNEY SAAVEDRA BARRIOS Y LUZ ADRENIS URIBE RAMIREZ, por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar el auto a la parte demandada.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío de la notificación a la dirección de correo electrónico y físico de los demandados suministrada en la demanda y la cual se realizó a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, enviada el 01 de junio de 2023, con acuse de recibo y con la trazabilidad del mismo, con lo cual se notificó correctamente al señor JAIDER FERNEY SAAVEDRA BARRIOS, allí se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos. Igualmente por correo físico se notificó a través de la empresa de mensajería a LUZ ADRENIS URIBE RAMIREZ, conforme al soporte allegado con la constancia de recibido el 8 de junio de 2023 por la misma empresa de mensajería.

Los demandados dejaron transcurrir el termino otorgado, sin proponer excepciones de fondo, y como los documentos arrimados como títulos valores prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, y pendiente como se halla el pago de las obligaciones reclamadas; como no se propusieron excepciones de mérito dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

De otro lado como el apoderado principal renunció al poder y se otorgó poder a un nuevo apoderado judicial, se le dará tramite a dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución con acción personal contra JAIDER FERNEY SAAVEDRA BARRIOS Y LUZ ADRENIS URIBE RAMIREZ, y a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**TERCERO:** decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquidense. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$162.808) M.cte.

**QUINTO:** aceptar LA RENUNCIA al poder que eleva el apoderado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, como apoderado del Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A. y se reconoce a la doctora CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, portadora de la T.P. 123370 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO            **DESPACHO COMISORIO CIVIL OFICIO No. 0607**  
Demandante:      **JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA**  
Demandado:       **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER**

A cabalidad cúmplase la comisión conferida por el la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Santander, mediante oficio número 0607.

En consecuencia se ordena NOTIFICAR el auto de fecha 7 de marzo de 2024, el cual concede la impugnación, proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en el marco de la acción de tutela promovida por JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, contra EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER, a los señores JAIME ORTIZ CUEVAS y al apoderado Dr. PAUL DOMINGO ORTIZ ROJAS, así como a la señora YORLENY ORTIZ ZAPATA, cuyas direcciones se encuentran en el oficio No. 0607 del despacho comitente .

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Una vez realizado lo anterior devuélvase las diligencias al tribunal de origen, previa desanotación en los libros radicadores

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE TORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Marzo siete (07) del dos mil veinticuatro (2.024).**

REF: EXP. Nro. 2024-02011-ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.  
Actor: JULIO CESAR REYES RUIZ.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Julio Reyes, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición y debido proceso. (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada de este municipio toda vez que a su juicio no han dado respuesta el derecho de petición de fecha 01-12-2023.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

Mediante auto que data del 28 de febrero del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

**III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA**

> ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

Contestaron 28-02-2024.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

**V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que define la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, establece un término de quince (15) días para resolver o contestar las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.

*"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>2</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>3</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>4</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

<sup>2</sup> Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>3</sup> Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..." (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>4</sup> Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>5</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>7</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>8</sup> Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>9</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios- y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

## V.I DEL CASO EN CONCRETO

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (01-12-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 28-02-2024, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona natural y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad pública que ha incurrido en una omisión, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder de manera completa y de fondo el derecho de petición, por lo tanto existe una indefensión por parte del actor respecto del accionado.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de la entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatorio que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093. Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



Es de indicar que el ente territorial de esta localidad no contesto de forma completa y de fondo el derecho de petición con lo que está conculcando un derecho fundamental constitucional, en ese orden de ideas se concederá la acción de tutela para esta última dependencia procede como se le ordena en este fallo. Por lo anterior, el juzgado le ordena al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER y/o quien haga sus veces, para que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 01 de diciembre de 2023, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser **clara, precisa, de fondo a lo solicitado e informada y/o notificada correctamente al peticionario**, así mismo se desvincula a la Inspección de Transito y Transportes de Cimitarra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### I. RESUELVE.

**PRIMERO:** CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por JULIO CESAR REYES RUIZ y en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CIMITARRA y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición del señor JULIO CESAR REYES RUIZ de fecha 01 de diciembre de 2023, manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído, desvincular a la Inspección de Transito y Transportes de Cimitarra.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más idóneo al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino fuere apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, SIETE (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2018-0168  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: GLORIA MAYERLI OSORIO GRANADOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, SIETE (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0092  
Demandante: COOPROFESORES  
Demandado: ALBA LUZ GARCIA ACUÑA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, SIETE (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2017-0007  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: FERRER ARIZA JARAMILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, SIETE (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0158  
Demandante: JOSE ANTONIO SUAREZ  
Demandado: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ARISTIZABAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, SIETE (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0050  
Demandante: SANDRA MILENA MURILLO PEÑA  
Demandado: MARTIN ALONSO FLOREZ LLANES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0141  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DIANA CAROLINA ARIZA MORENO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha trece (13) de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DIANA CAROLINA ARIZA MORENO, por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar el auto a la parte demandada.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío de la notificación a la dirección de correo físico de la demandada suministrada en la demanda y la cual se realizó a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, entregada el 9 de febrero de 2023, a la demandada, quien se negó a firmar el recibido, y con la trazabilidad del mismo, con lo cual se notificó correctamente, allí se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos., conforme al soporte allegado con la constancia de recibido el 9 de febrero de 2023 por en la dirección carrera 4 número 3-47 barrio centro de esta ciudad, certificado por la misma empresa de mensajería.

La demandada dejó transcurrir el termino otorgado, sin proponer excepciones de fondo, y como los documentos arrimados como títulos valores prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, y pendiente como se halla el pago de las obligaciones reclamadas; como no se propusieron excepciones de mérito dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución con acción personal contra DIANA CAROLINA ARIZA MORENO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**TERCERO:** decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquídense. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de Un millón ciento noventa y ocho mil ciento veinticinco pesos (\$1.1198.125) M.cte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0068  
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO  
Demandado: DAVINSON MORENO AYALA

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado señor DAVINSON MORENO AYALA, identificado con la C.C. 1.099.548.891 en los siguientes establecimientos bancarios:

- a) BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BCS, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS S.A. BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
/JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÒN PERSONAL RADICADO 2023-0067  
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
Demandado: LUZ ENEIDA PEÑA CUBIDES

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada señora LUZ ENEIDA PEÑA CUBIDES, identificado con la C.C. 1.099.548.406 en los siguientes establecimientos bancarios:

- a) BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BCS, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS S.A. BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2015-0080  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ARCESIO BEJARANO RUBIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2012-0161  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO Y ORFILIA BARRERA VEGA

Teniendo en cuenta la petición que eleva el representante legal de la parte demandante donde otorga poder al abogado JOSE LUIS ALBA ZAFRA, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER como apoderado de la Cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA, al abogado JOSE LUIS ALBA ZAFRA, portador de la T.P. 148891 del C.S.J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

**SEGUNDO:** Tener como revocado el poder que había sido conferido al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0053  
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S  
Demandado: MARISOL FLOREZ TABARES

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MICROACTIVOS S.A.S, y en contra de MARISOL FLOREZ TABARES, por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar el auto a la parte demandada.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío del aviso de notificación a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, la cual se realizó a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS, entregada el 16 de junio de 2022, a la demandada, con la trazabilidad del mismo, con lo cual se notificó correctamente, allí se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos., conforme al soporte allegado con la constancia de recibido el 16 de junio de 2022, certificado por la misma empresa de mensajería.

La demandada dejó transcurrir el termino otorgado, sin proponer excepciones de fondo, y como los documentos arrimados como títulos valores prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, y pendiente como se halla el pago de las obligaciones reclamadas; como no se propusieron excepciones de mérito dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución con acción personal contra MARISOL FLOREZ TABARES, y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**TERCERO:** decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquidense. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$151.443.00) M.cte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2022-0091  
Demandante: ALCIRA OLARTE TRASLAVIÑA  
Demandado: URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y OTROS

SE ORDENA REQUERIR al abogado JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, para que manifieste si acepta el cargo de Curador ad-litem, para el que fue designado, atendiendo que no se ha pronunciado al respecto.

Según el numeral 7 de la norma citada, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Que deberá justificar allegando las respectivas constancias de los encargos que tenga.

Se le advierte al abogado designado que conforme al artículo 48 del C.G.P. en su numeral 7 debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese oficio para enterar al designado a la dirección de correo electrónico que aparezca registrada en los procesos que este lleva en este despacho.

**NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO           **VERBAL SUMARIO REGULACION DE VISITAS RADIADO 2023-0008**  
Demandante:   **WILLIAM RODRIGO ECHEVERRI CIRO**  
Demandado:     **CARMEN ELISA MEDINA LOPEZ**

Teniendo en cuenta que la Comisaria de Familia de Cimitarra, y la apoderada judicial de la parte demandada, informan que se ha cumplido el régimen de visitas acordadas en audiencia por las partes, procede este despacho a ordenar la TERMINACION DEL PROCESO por acuerdo conciliatorio y el archivo del expediente.

En cuanto a la suma que adeude el señor WILLIAM RODRIGO ECHEVERRI CIRO, se deja a voluntad de la señora CARMEN ELISA MEDINA LOPEZ, para que inicie por la vía correspondiente el proceso ejecutivo correspondiente para el cobro de las sumas pactadas por alimentos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Cimitarra - Santander**

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, SIETE (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RADICADO 2023-0102  
Demandante: CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S  
Demandado: LUCERO RINCON AGUDELO

Atendiendo a que la parte demandante dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha septiembre 27 de 2023, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL instaurada por CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A contra LUCERO RINCON AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, SIETE (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO                    **VERBAL DE PERTENENCIA 2023-0086**  
Demandante:           **JULIAN EDUARDO GONZÁLEZ VARGAS**  
Demandado:             **MARIA ELENA CARVAJAL ZAPATA**

Atendiendo a que la parte demandante dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha septiembre 28 de 2023, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por JULIAN EDUARDO GONZÁLEZ VARGAS contra MARIA ELENA CARVAJAL ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, SIETE (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RADICADO 2023-0110  
Demandante: CESAR VARGAS MOSQUERA  
Demandado: YESID ARIZA GALEANO

Atendiendo a que la parte demandante dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha octubre 28 de 2023, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL instaurada por CESAR VARGAS MOSQUERA contra YESID ARIZA GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, SIETE (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RADICADO 2021-0074  
Demandante: COOPSERVIVLEZ LTDA  
Demandado: DIANA PATRICIA QUINTERO RINCON

Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir respecto al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

### SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra DIANA PATRICIA QUINTERO RINCÓN, por pago total de la obligación demandada; solicita además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Ordenándose el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía contra DIANA PATRICIA QUINTERO RINCÓN, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ - COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

**TERCERO:** UNA VEZ EN FIRME esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ